# BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

# WENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

## PROVINCIA DE SORIA

Subasta para el día 21 de Febrero de 1910

# Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 21 de Febrero de 1910 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

# Partido de Almazán.

## Bayubas de Abajo.

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

PRIMERA SUBASTA

Número 2 119 del inventario.—Un censo de 294 pesetas setenta y cinco céntimos de

rédito anual, procedente del Cabildo Eclesiástico de Almazán, y cuyo censatario es el Concejo de Bayubas de Abajo.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 294 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 3.275 pesetas y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 4.912 pesetas 50 céntimos cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 655 pesetas.

Idem el idem idem en cinco plazos, 682 pesetas 50 céntimos.

## Berlanga.

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 3.829 del inventario.—Un censo de sesenta y seis cénts. de rédito anual, procedente de la Concepción de Berlanga y cuyo censatario es Juan de Molina, ó sus herederos.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 66 céntimos de peseta

que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 6 pesetas 60 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, una peseta 32 céntimos.

### Adradas.

Bienes del Clero. -- Menor cuantía.

#### PRIMERA SUBASTA

Número 3.826 del inventario.—Un censo de tres pesetas 25 céntimos de rédito anual, procedente de las Monjas Claras de Medina, y cuyo censatario es Manuel Estanislao Rello ó sus herederos.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo tres pesetas 25 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 32 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 6 pesetas 50 céntimos.

## Tejeriza (Almazán.)

Bienes del Clero.-Menor cuantia.

#### PRIMERA SUBASTA

Número 3.820 del inventario. —Un censo de 3 pesetas 75 céntimos de rédito anual, procedente de San Pedro de Almazán y cuyo censatario es Isidoro Cabeza ó sus herederos.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo, 3 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 37 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, 7 pesetas 50 céntimos.

Soria 19 de Enero de 1910. El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

### CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y a quirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajenaen subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:
- 2.ª Los empleades públicos no podrán adquirir, por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado 6 por el Esta lo enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida 6 acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100, de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando única mente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impues tos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca 6 censo, ingresará en el Tesoro, ompletando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas aje nas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben acarse inmediatamente otra vez á subasta, como se aquella no hubiese tenido efecto.

Sin emburgo, los compratores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas le todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obiigado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararan quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo el que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9. Las ventas se efectuarán a pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada upo. El
  primer plazo se satisfará dentro de los quince días
  siguientes al de haberse notificado al comprador la
  adjudicación y los cuatro restantes en igual día que
  el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10.\* Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al

año y á los dos años de haberse realizado la venta

- 11.\* Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio del remate.
- 13. A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14. Los compradores que no satisfagan los plalos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del d'escubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metalico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de aojudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resultetener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de aljudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solam en te de a venta del arbolado.

1/. Los compraderes de fincas con arbolado no podr'n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte. y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

l'oda corta vi rificada sin el permiso correspondiente 6 contravi ilendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada e mo hecha en mentes del Estado suspendida por la administración y castigada e n arreglo á la legislición de montes y al Código perai-

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exce tuados de prestar dicha fi unza los rerustantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado 6 pagado el precio total del remate.
- 20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enaje ación y el reintegro del papel de los expedientes.
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta ai Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguirte el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una muita igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22 a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haye realizado denre del término de quince días, sen lado para dichos telecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando desoués de satisfecho el primer plazo pase igual térmiro sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó nó el contrato
- 26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al haters la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27.ª Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué no tificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciteu en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerp s ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas
  - 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega fla quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida 6 en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida 6 en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este clazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30. En los juicios de reivindicación, evicción y san eamiento, está sujeto al Estado á las regals del derecho común, así como á la indemnización de la cargas de las fincas no expresadas en el anuncio d la venta y en la escritura.
- 31.\* Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica por sesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen 6 derecho cualquiera sea reclamado contra la finca 6 fincas, 6 censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, 6 manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de la ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enaenados.

Se enteuderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á las

citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

- 35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto le 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas
- 36. Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferelicias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el im porte de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consguientes.

Soria 19 de Enero de 1910. El Admor, de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornez

#### Boletín Oficial

DE

#### Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### 

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha.

SORIA.—Tip. de Pascual P. Rioja.

trans magnecation of arbota de contrario, dram

re se sample de la centra, o por el contrario, dram

y soleistante y me derecho a indecentración el Es
tado al el compressor, el la lella a creesa no llega ?

a quinta parte, sur que co alegio maso en admate la

internade los coercos vientos.

Los retinametones de nullest de renta por faite en la vació de cian el arbolado de las finese habrán de pretentares por los compradores en las Imieraciamas de risconda respectivas dentro del piaco unprocregarios de quatro unos, consulos desde el alla de la universida de los bienes vendidos

an la calcina dei barado para installigar el exicato on la calcina de la mesar por ej malar el estado de las mesar por ej malar el estado, para la calcina en en estado en el calcina de estado en el calcina en estado en el calcina de el estado en el calcina de el estado en el calcina de el exceso.

an Police de cerebrato de cerebrato de des cogales del con consecuto, está estado al listado de das cogales del formación comunidades estados de la indomínicación de la congas de lita fincar de expresadas en el modelión de a resola urba la estratura.

conform to the establication of the condition of interfer, or halford one of compressor on pacification and the first of the property of the property of the compressor of the compressor of the compressor of the contract of

to T. Lando da gravament of derecho cualquies of sea rectamation or the sea of incess, of ceason vendeling y force declared a legitima, gubernation model, ye per los Tellands a. el commentor podrá reconsecuto à condución de que se le rebaix el capital del suporte de la obligaciones que tengan pendential de la obligaciones que tengan pendential de la obligaciones que tengan pendential de la large con en el contribuciones lingues.

53.7 Las conflictes des sobre recidences de la ventes de la ventes les propinistes de la formation de la conflicte de la competencia del competencia de la competencia de la competencia de la competencia del la competen

se reliculare que los comprideras se hallón na quiela y puestes acquenta cuancia as hay an aldo plas cuellacios en ella daranto un año y un dra dispués de haciar la caso ya de los biores.

-in abnumb nin milling misperial mil "4. Cohetal is and millionness and so taken in a second so taken it cannot be second and at the second so the second second so the second se

effectiones de viecifia que le hagan sobre el particoler, sia que socie se nes edite debidémente en autre que los intercendos han aparado la via gabernation y mentones nestrano.

It is a secretar and a proving a function of the secretar and a se

Sorie 19 de Discus de Hacenda, la admisi de Hacenda, kolonico Cascillo de Athorne

#### Boletin Oficial

Venter de Blenes Racionales

Presion de neucripolote

Administración Plats de la Lette, S. prat. derechi.

SORIA -Tip, newPascint P. Biojan